

SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA.

RECURSO DE REVISIÓN: 111/2020.

EXPEDIENTE: 121/2019 CUARTA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA.

PONENTE: MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTINUEVE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO. - - - - -

Se tiene por recibido el cuaderno de recurso de revisión **0111/2020**, turnado por la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por el **DIRECTOR DE LO CONTENCIOSO DE LA PROCURADURÍA FISCAL DEPENDIENTE DE LA SUBSECRETARÍA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA**, en contra de la sentencia de trece de diciembre de dos mil diecinueve, dictada en el expediente **0121/2019** del índice de la Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia, relativo al juicio de nulidad promovido por ********* en contra de la **DIRECTORA DE INGRESOS Y RECAUDACIÓN DEPENDIENTE DE LA SUBSECRETARÍA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA**; por lo que, con fundamento en los artículos 237 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca vigente, se admite. Por consiguiente, se procede a dictar resolución en los siguientes términos:

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Inconforme con la sentencia de trece de diciembre de dos mil diecinueve, dictada por la Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia, el **DIRECTOR DE LO CONTENCIOSO DE LA PROCURADURÍA FISCAL DEPENDIENTE DE LA SUBSECRETARÍA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA**, interpuso en su contra recurso de revisión. - - - - -

SEGUNDO. Los puntos resolutivos de la sentencia recurrida son los siguientes: - - - - -



Los datos personales están protegidos por el art.116 de la LGTAIP y el art. 56 de la LTAIPEO

“PRIMERO. Esta Cuarta Sala Unitaria fue **competente** para conocer y resolver del presente asunto. -----

SEGUNDO. SE DECLARA LA NULIDAD LISA Y LLANA de la resolución contenida en el número de control ***** de diecinueve de agosto de dos mil diecinueve, emitido por la Directora de Ingresos y Recaudación de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, como quedo (sic) precisado en el considerando segundo de esta sentencia. -----

TERCERO. Al haber estudiado en primer término la insuficiencia de la competencia que dio lugar a declarar la nulidad lisa y llana del acto administrativo impugnado, es innecesario el análisis de los restantes puntos controvertidos. -----

CUARTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LA AUTORIDAD DEMANDADA, conforme a lo dispuesto en el artículo 172 fracción I y 173 fracciones I y II, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado. -----

...”

CONSIDERANDO

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, conforme a lo dispuesto por los artículos 114 QUÁTER de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1 párrafo segundo, 2, 4 fracción VIII, 23, 24 fracción I, 25 fracción I y 27 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca el siete de noviembre de dos mil diecinueve; 120, 125, 127, 129, 130 fracción I, 131, 231, 236 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, dado que se trata de un recurso de revisión interpuesto en contra de la sentencia de trece de diciembre de dos mil diecinueve, dictada por la Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, en el juicio de nulidad **0121/2019**. -----

SEGUNDO. Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en el escrito respectivo de la recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, al no transgredírsele derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación. -----

Se invoca en apoyo a lo anterior, la jurisprudencia en materia común, número 2a./J. 58/2010, de la Novena Época, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro digital 164618, publicada en el Semanario Judicial de la

Federación y su Gaceta. En el Tomo XXXI, Mayo de 2010, visible a página 830, bajo el rubro y texto siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. *De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”*



Los datos personales están protegidos por el art.116 de la LGTAIP y el art. 56 de la LTAIPEO

TERCERO. Arguye el inconforme que la sentencia que impugna le causa agravio porque el Magistrado de primera instancia no precisó los razonamientos lógico-jurídicos en los cuales apoyó su actuar ya que únicamente se avocó a señalar, que a su consideración, la autoridad demandada, para acreditar su competencia territorial, debió citar en el acto administrativo impugnado el artículo 1, primer y segundo párrafo, fracción XV, del acuerdo por el que se establece la circunscripción territorial de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, de sus Centros Integrales y sus Módulos de Atención al Contribuyente en el Estado, publicado el treinta de junio de dos mil dieciocho, en el Extra del Periódico Oficial del Estado, y como no lo omitió, declaró la nulidad lisa y llana de la resolución contenida en el oficio con número de control ***** de diecinueve de agosto de dos mil diecinueve, sin verter los argumentos que sustenten el perjuicio causado al contribuyente por no citar en la multa, el Acuerdo por el que se establece la Circunscripción Territorial de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, de sus Centros Integrales y de sus Módulos de Atención al Contribuyente en el Estado, ya que solo trata de la

delimitación de la jurisdicción de los Centros de Atención Integral al Contribuyente dependientes de la Coordinación de Delegaciones Fiscales, y no le confiere a su representada competencia alguna, lo cual no causa perjuicio al actor la ausencia en la cita de dicho Acuerdo, pues su representada señaló un cúmulo de artículos que le otorgan la competencia territorial para emitir el acto impugnado -los cuales transcribió-; por tanto el acto fue emitido por una autoridad competente siendo innecesario citar el acuerdo referido en alcance de la fundamentación del acto, pues dicho Acuerdo por sí solo no otorga competencia territorial a la autoridad demandada. - - - - -

Continua debatiendo que el contenido del artículo primero del multicitado Acuerdo es idéntico a la redacción del artículo 1 del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, en el que la demandada fundó su competencia territorial, el cual prevé que tratándose de la administración de los ingresos coordinados y el ejercicio de las facultades contenidas en dicho reglamento, se efectuarán respecto de las personas que tengan su domicilio fiscal dentro del territorio del Estado de Oaxaca; por lo que no era necesario justificar la competencia territorial, ya que la autoridad no está constreñida a citar todos los ordenamientos legales en donde se establezca su competencia, pues basta con citar los preceptos legales con mayor jerarquía, como lo es Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, en el que se establece la competencia territorial, pues el citado Acuerdo solo establece la circunscripción territorial de los Centros Integrales y de sus Módulos de Atención al Contribuyente en el Estado, dependientes de la Coordinación de Delegaciones Fiscales de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, aunado que el acto impugnado no fue emitido por alguno de estos Centros de Atención al Contribuyente y los Módulos de Atención al Contribuyente de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca. - - - - -

Alega el recurrente que la autoridad demandada fundó su actuar en la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, el cual establece la organización, competencias, atribuciones y funcionamiento del Poder Ejecutivo a través de la Administración Pública Estatal, así como el Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado que establece su estructura y funciones

específicas, y las demás que en el ámbito de su competencia le confiera el Gobernador del Estado, su Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder ejecutivo del Estado y las demás disposiciones aplicables; es así que las facultades contenidas en el citado Reglamento, se efectúan respecto a las personas que tengan su domicilio fiscal dentro del territorio del Estado de Oaxaca, como lo establece el artículo 1 de dicho Reglamento Interno. - - - - -

Que también cita el Código Fiscal para el Estado de Oaxaca para fundar la competencia territorial y actuación de la autoridad, en consecuencia, las consideraciones dictadas en la sentencia impugnada son erróneas, pues el acto se encuentra debidamente fundado en cuanto a la competencia territorial de la autoridad, misma que quedó acreditada al haberse invocado los preceptos legales que le otorgan las facultades necesarias para la emisión del acto combatido; dado que la autoridad fiscal invocó preceptos legales que le otorgan competencia territorial para emitir la Multa por Infracción con número de control ***** de diecinueve de agosto de dos mil diecinueve, en estricto apego a derecho, toda vez que las facultades ejercidas en las áreas de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, deriva de la asignación directa que se hace a través de su Reglamento Interno y no así del Acuerdo por el que se establece la Circunscripción Territorial de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, de sus Centros Integrales y de su Módulos de Atención al Contribuyente en el Estado, cuando la autoridad demandada fundó su competencia en un Reglamento vigente, que regula la organización y funcionamiento de la Secretaría de Finanzas, y el ejercicio de sus facultades contenidas en el Reglamento, se efectúan respecto de las personas que tengan su domicilio fiscal dentro del territorio del Estado de Oaxaca, por tanto es innecesario citar el Acuerdo por el que se establece la Circunscripción Territorial de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, de sus Delegaciones y sus Subdelegaciones Fiscales en el Estado.- - -

Es **FUNDADO** el agravio del recurrente, porque efectivamente el Magistrado de primera instancia, indebidamente determinó, que no se encontraba fundada la competencia territorial de la autoridad emisora del acto primigenio, pues a su consideración, debió incluir dentro del conjunto de artículos enumerados para fundar el acto, el dispositivo 1, primer y segundo párrafos, fracción XV, del Acuerdo por el que se



Los datos
personales están
protegidos por el
art.116 de la
LGTAIP y el art.
56 de la LTAIPEO

establece la Circunscripción Territorial de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, de sus Centros Integrales y de sus Módulos de Atención al Contribuyente en el Estado, publicado el día treinta de junio de dos mil dieciocho, en el Extra del Periódico Oficial del Estado, precepto legal que al haberlo omitido la autoridad recaudadora en el acto administrativo que emitió, y considerar la primera instancia no estaba debidamente fundada su competencia territorial, lo declaró nulo lisa y llanamente; sin embargo, pasó por alto que el Acuerdo a que hace alusión, dejó de tener vigencia desde el diez de enero de dos mil diecinueve, con motivo de la reforma al Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, publicada en el Extra del Periódico Oficial del Estado; por tal motivo, el razonamiento externado en la sentencia impugnada, resulta errónea al haberla basado en una disposición que por jerarquía normativa, es inferior y por tanto inaplicable. -----

Lo anterior se explica porque de las constancias de autos que fueron remitidas para la sustanciación del presente asunto, con valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 203, fracción I, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por tratarse de actuaciones judiciales, se advierte que, en el considerando SEGUNDO de la sentencia impugnada, la autoridad de primera instancia deliberó lo siguiente:-----

“SEGUNDO. Ahora bien, en virtud de que la **competencia de la autoridad demandada** es el primer presupuesto para la emisión del acto de molestia, este juzgador procede a su estudio, que es preferente, de orden público y de análisis oficioso.

Sirve de apoyo, la jurisprudencia con número de registro 170827, de la novena época, materia: administrativa, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, diciembre de 2007, página 154, con el texto y rubro siguientes:

**“COMPETENCIA. SU ESTUDIO OFICIOSO
RESPECTO DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN
EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO,**

DEBE SER ANALIZADA POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. [...]"

En cumplimiento a la jurisprudencia citada, este órgano jurisdiccional procede al análisis del acto impugnado, consistente en: la resolución contenida en el oficio con número de control *********, de diecinueve de agosto de dos mil diecinueve, en la cual se le impone al (sic) parte actora una multa por el importe de *********, al haber omitido el pago de la inscripción al Registro Estatal de Contribuyentes, como sujeto obligado a realizar actividades vinculadas al **impuesto sobre erogaciones por remuneraciones al trabajo personal**, en los términos del artículo 268 fracción I, de Código Fiscal para el Estado.

Por lo que se transcribe la parte del acto impugnado que aquí interesa:

[...]

De lo transcrito, se advierte que la autoridad demandada fundó su competencia en las disposiciones contenidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado, en el Código Fiscal para el Estado, en el Reglamento del Código Fiscal para el Estado, en la Ley Estatal de Hacienda y en el Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo.

Sin embargo, la autoridad demandada omitió señalar en el cuerpo del acto administrativo impugnado, el artículo 1, primero (sic) primer y segundo párrafo, fracción XV, del acuerdo por el que se establece la circunscripción territorial de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, de sus centros integrales y sus módulos de atención al contribuyente en el Estado, publicado el día treinta de junio de dos mil dieciocho, en el Extra del Periódico Oficial del Estado, que para su mejor comprensión se transcribe:

[...]



Los datos personales están protegidos por el art.116 de la LGTAIP y el art. 56 de la LTAIPEO

Luego si, del acto administrativo impugnado, número *****, de diecinueve de agosto de dos mil diecinueve, consta que el actor *****, tiene su domicilio en la calle *****, la autoridad demandada debió hacer constar en el cuerpo del acto su competencia territorial, de ahí que resulta ilegal su determinación y con ello se viola el artículo 16 Constitucional, en relación con el artículo 17 fracciones I y V de la Ley de la Materia.

Por lo tanto, al no precisar y menos señalar la autoridad demandada su competencia territorial en el acto impugnado, deja en estado de indefensión al administrado, ya que debió señalarse en el cuerpo mismo del documento su competencia citando el apartado, fracción o sub inciso (sic) y en caso de que no los contenga, si se trata de una norma compleja, tuvo que transcribir la parte conducente, como así lo ha señalado la jurisprudencia con número de registro 177347, de la novena época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Septiembre de 2005, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a./J.115/2005, Página: 310, con el rubro y texto siguientes:

“COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE. [...]”

Al igual que la tesis aislada con número de registro 243637, de la séptima época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación (sic), Volumen 205-216, Sexta Parte, Materia(s): Administrativa, página: 112, con el rubro y texto siguientes:

“COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA EMISORA DE UNA RESOLUCION. DEBE FUNDARSE EN EL CUERPO MISMO DEL DOCUMENTO. [...]”

Por lo tanto, al configurarse una insuficiencia en la fundamentación de la competencia de la autoridad demandada; procede con fundamento (sic) 208 fracción I, en relación con el artículo 17 fracción I y V de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, declarar la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la resolución contenida en el (sic) número de control *********, de diecinueve de agosto de dos mil diecinueve, emitida por la Directora de Ingresos y Recaudación de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado.

Tiene aplicación la Jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable con el registro 172182, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, junio de 2007, Novena Época, Materia Administrativa, bajo el rubro y texto siguientes:

“NULIDAD. LA DECRETADA POR INSUFICIENCIA EN LA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, DEBE SER LISA Y LLANA. [...]”

De lo anteriormente transcrito, se advierte que la primera instancia no realizó el análisis de la fundamentación del acto impugnado motivo del juicio de nulidad, ya que, a su criterio, la autoridad demandada invocó de manera insuficiente los preceptos legales para justificar su competencia territorial, al emitir la Multa por Infracción relacionada con la obligación omitida consistente en la Inscripción al Registro Estatal de Contribuyentes, con número de control *********, de fecha diecinueve de agosto de dos mil diecinueve; ya que consideró omitido, en el cúmulo de preceptos legales, el artículo uno, primer y segundo párrafos, fracción XV, del Acuerdo por el que se establece la Circunscripción Territorial de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, de sus Centros Integrales y de sus Módulos de Atención al Contribuyente en el Estado, publicado el treinta de junio de dos mil



Los datos personales están protegidos por el art.116 de la LGTAIP y el art. 56 de la LTAIPEO

dieciocho, en el Extra del Periódico Oficial del Estado, sin haber analizado que entre los artículos descritos en el fundamento que encabeza la referida multa, se incluyó el artículo primero del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado vigente, cuyo texto es equivalente al numeral que la primera instancia señaló como omitido; entonces, con éste último precepto del Reglamento señalado, se advierte que la autoridad demandada sí cumplió con precisar su competencia territorial en la multa impugnada en el juicio de nulidad; en consecuencia, la omisión del dispositivo uno del acuerdo a que alude la primera instancia, no constituye insuficiencia en la fundamentación de la competencia territorial de la autoridad demandada. - - - - -

A mayor abundamiento, a foja diez de los autos, se advierte la Multa por Infracción relacionada con la obligación omitida consistente en la Inscripción al Registro Estatal de Contribuyentes, con número de control *****, de fecha diecinueve de agosto de dos mil diecinueve, en el que la Directora de Ingresos y Recaudación dependiente de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, fundó su actuación en los artículos 2, párrafo segundo y tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca vigente, 1, 3, fracción I, 27, fracción XII, 45, fracciones XI, XIII, XX, XXI, XXVIII, XXXVII y LIX de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca vigente; 1, primer párrafo, 3, 4, 5, fracciones II y VII, 7, fracción VI, 19, 32, 39, 61, primer párrafo, 64, primer y quinto párrafos, 122 y 268, fracción I, del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca vigente; 59, 60 y 61 del Reglamento del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca vigente; 63, 64, 65 y 66 de la Ley Estatal de Hacienda vigente; 1, 2, 4, fracción III inciso a), 5, 31, fracciones VI, VIII y XLII del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado vigente; tomando en consideración que el artículo 1, del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, publicado en el Periódico Oficial del Estado, el treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho, que señala: - - - - -

“Artículo 1. *El presente ordenamiento tiene por objeto reglamentar la organización, competencia y facultades de las y los servidores públicos de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado.*

Tratándose de la administración de los ingresos coordinados y el ejercicio de la competencia y facultades contenidas en el presente Reglamento, se efectuarán respecto de las personas que tengan su domicilio fiscal dentro del territorio del Estado de Oaxaca y estén obligadas al cumplimiento de las disposiciones fiscales que regulen dichos ingresos y actividades.”

Por su parte, el precepto exigido por la primera instancia relativo al artículo 1, primer y segundo párrafos, fracción XV, del Acuerdo por el que se establece la Circunscripción Territorial de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, de sus Centros Integrales y de sus Módulos de Atención al Contribuyente en el Estado, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca el treinta de junio de dos mil dieciocho, menciona: - - - - -

“Artículo Primero: *La Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, tratándose de la administración de los ingresos coordinados y el ejercicio de las facultades contenidas en su Reglamento Interno se efectuarán respecto de las personas que tengan su domicilio dentro del territorio del Estado de Oaxaca.*

Los Centros Integrales de Atención al Contribuyente y los Módulos de Atención al Contribuyente dependientes de la Coordinación de Centros Integrales de Atención al Contribuyente de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, ejercerán las facultades a que se refiere el Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, las que tendrán la sede y circunscripción territorial que en anexos del presente Acuerdo se presenten en Mapas, y que corresponda conforme a las siguientes fracciones e incisos:

...
 XV. Centro Integral de Atención al Contribuyente de San Pedro Pochutla: Con sede en el Municipio de San Pedro Pochutla, Oaxaca, que comprende los siguientes Municipios: San Pedro Pochutla, Candelaria Loxicha, San Pedro el Alto, Santa María Tonameca, Santo Domingo de Morelos, Santiago Xanica y San Mateo Piñas.

...”

De los artículos transcritos se advierte que su texto es similar, puesto que ambos describen que la Secretaría de Finanzas tratándose de los ingresos coordinados y el ejercicio de las facultades, se efectuarán respecto de las personas que tengan su domicilio fiscal dentro del territorio del Estado de Oaxaca. - - - - -

Ahora bien, la última reforma al Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, publicada en el



Los datos personales están protegidos por el art.116 de la LGTAIP y el art. 56 de la LTAIPEO

Extra del Periódico Oficial del Estado, el diez de enero de dos mil diecinueve, en el artículo Segundo Transitorio establece: - - - - -

“Segundo: Las disposiciones del Presente Reglamento, prevalecerán por encima de las disposiciones normativas de igual o menor jerarquía que se opongan a ellas, aun cuando no estén expresamente derogadas.”

En atención al artículo supra indicado, se advierte que la omisión del artículo 1, primer y segundo párrafos, fracción XV, del Acuerdo por el que se establece la Circunscripción Territorial de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, de sus Centros Integrales y de sus Módulos de Atención al Contribuyente en el Estado, publicado el treinta de junio de dos mil dieciocho en el Extra del Periódico Oficial del Estado, no afecta la suficiencia de fundamentación en relación a la competencia territorial que la autoridad recaudadora invocó en el cúmulo de artículos enumerados en la Multa por Infracción relacionada con la obligación omitida consistente en la Inscripción al Registro Estatal de Contribuyentes, con número de control *********, de fecha diecinueve de agosto de dos mil diecinueve; ya que por jerarquía normativa prevalecen las disposiciones del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, quedando en consecuencia subsumido el artículo del Acuerdo por el que se establece la Circunscripción Territorial de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, de sus Centros Integrales y de sus Módulos de Atención al Contribuyente en el Estado, exigido por la primera instancia en el fallo impugnado. - - - - -

En este orden de ideas, tomando en consideración que las facultades que se le confieren a la Secretaría de Finanzas del Estado de Oaxaca en su Reglamento Interno, las puede efectuar respecto a aquellas personas que hayan señalado su domicilio fiscal dentro del territorio del Estado de Oaxaca, es pertinente señalar que el actor en el juicio de nulidad, *********, tiene su domicilio fiscal en la calle *********; es decir, dentro de la circunscripción territorial del Estado de Oaxaca, sin que el demandante desvirtuara que su domicilio fiscal no pertenezca o se encuentre fuera del territorio del Estado de Oaxaca, por tal motivo se confirma que la autoridad demandada citó su competencia territorial al momento de emitir el acto impugnado motivo del juicio de nulidad, al haber señalado el artículo 1 del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, sin necesidad

de añadir el dispositivo primero, párrafos primero y segundo fracción XV del Acuerdo por el que se establece la Circunscripción Territorial de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, de sus Centros Integrales y sus Módulos de Atención al Contribuyente en el Estado, ya que prevalece el referido Reglamento Interno por encima del Acuerdo citado, por ser de mayor jerarquía normativa. - - - - -

Aunado a lo ya expuesto, la autoridad recaudadora no estaba obligada a citar el Acuerdo exigido por la primera instancia porque como su nombre lo indica, dicho Acuerdo prevé la Circunscripción Territorial de los Centros Integrales de Atención al Contribuyente y los Módulos de Atención al Contribuyente dependientes de la Coordinación de Centros Integrales de Atención al Contribuyente de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, con la finalidad de facilitar a los contribuyentes el cumplimiento de sus obligaciones tributarias; mas no regula la competencia de la Dirección de Ingresos y Recaudación de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas, para emitir, en el presente caso, el acto consistente en la Multa por Infracción relacionada con la obligación omitida consistente en la Inscripción al Registro Estatal de Contribuyentes, con número de control *****, de fecha diecinueve de agosto de dos mil diecinueve; de lo que se advierte que sí se encuentra debidamente fundada la competencia territorial de la autoridad emisora del acto impugnado en el juicio de nulidad. - - - - -



Los datos
personales están
protegidos por el
art.116 de la
LGTAIP y el art.
56 de la LTAIPEO

Por los razonamientos vertidos en los párrafos anteriores, se advierte lo **FUNDADO del agravio** expresado por el recurrente; en consecuencia, para reparar el agravio causado, y dado que la Primera Instancia ha agotado su jurisdicción, al existir ya un pronunciamiento, aun cuando éste fue erróneo, en atención al principio de tutela judicial efectiva consagrado en el artículo 17 Constitucional, lo procedente es que esta Superioridad **REASUMA JURISDICCIÓN** a efecto de que se analice el acto sometido a la consideración de la primera instancia. - - -

Sirve de apoyo, por similitud en el tema, la jurisprudencia de la Novena Época, con número de registro 177094, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Octubre de 2005, visible en la página 2075, de rubro y tenor siguientes: - - - - -

“AGRAVIOS EN LA APELACIÓN. AL NO EXISTIR REENVÍO EL AD QUEM DEBE REASUMIR JURISDICCIÓN Y ABORDAR OFICIOSAMENTE SU ANÁLISIS, SIN QUE ELLO IMPLIQUE SUPLENCIA DE AQUÉLLOS. Si bien es cierto que en la apelación contra el fallo definitivo de primer grado el tribunal de alzada debe concretarse a examinar, a través de los agravios, las acciones, excepciones y defensas que se hayan hecho valer oportunamente en primera instancia, porque de lo contrario el fallo sería incongruente, también lo es que esa regla es general dado que en la apelación no existe reenvío, por lo que el órgano jurisdiccional de segundo grado no puede devolver las actuaciones para que el a quo subsane las omisiones en las que hubiera incurrido, en aras de respetar ese principio de congruencia y no dejar inaudito a ninguno de los contendientes por lo que, a fin de resolver la litis natural en todos sus aspectos, el ad quem debe reasumir jurisdicción y abordar oficiosamente el análisis correspondiente, sin que ello implique suplencia de los agravios.”- -

CUARTO. En seguida, se procede al análisis de los conceptos de impugnación del escrito inicial de demanda, en los que esencialmente el actor arguye, que la Directora de Ingresos y Recaudación de la Secretaría de Finanzas del Estado de Oaxaca, pretende imponer una multa por infracción establecida en el Código Fiscal para el Estado de Oaxaca, con número de control ***** de fecha diecinueve de agosto de dos mil diecinueve, sin que la multa cumpla con los elementos esenciales de fundamentación y motivación, ya que no fundó su competencia territorial al haber omitido los preceptos legales que le den competencia en su ámbito territorial para emitir el acto de molestia que hoy combate. - - - - -

Debate que la autoridad demandada enumeró una serie de artículos en el texto del documento combatido, pero en ninguno de ellos mencionó el artículo del convenio de colaboración, acuerdo o decreto en donde se le conceda a la Directora de Ingresos y Recaudación, su competencia material y territorial para causar actos de molestia a los contribuyentes que tengan su domicilio fiscal en la calle ***** . - - - -

Aduce que la Autoridad demandada tampoco mencionó el artículo, convenio de colaboración, acuerdo o decreto en donde se fundamente y

se faculte a dicha autoridad para determinar e imponer la multa impugnada y su actualización. - - - - -

Continúa argumentado que no se le permitió conocer la información en la cual se basó para motivar su resolución, pues no tuvo conocimiento de los expedientes o documentos que hubieran sido proporcionadas por otras autoridades y estos se utilicen para motivar las resoluciones de la autoridad fiscal, por lo que dichas autoridades debieron correrle traslado y concederle el plazo legal para manifestar lo que a su derecho convenga, lo cual no sucedió dejándolo en estado de indefensión. - - - - -

Refiere que se le impuso una multa por la cantidad de ***** sin la debida fundamentación y motivación porque la autoridad lo identificó como sujeto obligado a inscribirse en el Registro estatal de Contribuyentes del Estado de Oaxaca, por realizar actividades vinculadas al Impuesto sobre Erogaciones por remuneraciones al Trabajo Personal, sin que se adviertan razonamientos lógico jurídicos en los que sustentara su identificación como sujeto obligado en haber incurrido en el incumplimiento de la obligación citada, ni citó el precepto legal que previera la forma o el procedimiento legal que habría de llevar a cabo la autoridad para detectar, determinar infracciones imponer sanciones como la que combate, como tampoco señaló precepto legal que establezca que la autoridad puede determinar infracciones imponer multas en base a la facultad de simplemente identificar al contribuyente.

Alega que la demandada señaló un mes de plazo para que el actor realizara la solicitud de registro, y consideró como fecha de inicio para dicho plazo el diecinueve de marzo de dos mil diecinueve que concluyó el tres de mayo de ese mismo año, sin embargo la autoridad no señaló porqué consideró tales fechas, como tampoco acreditó que el actor haya iniciado actividades de las que derive el cumplimiento de obligaciones fiscales, puesto que no señaló los argumentos lógico jurídicos que sustentaran el cómputo del mes que supuestamente tuvo el actor para solicitar su inscripción. - - - - -

Por último menciona que la autoridad demandada no precisó las razones que motivaran su identificación en la comisión de la infracción imputada, ni su adecuación con alguna hipótesis susceptible de considerarlo como infractor, por lo cual se le deja en estado de



Los datos personales están protegidos por el art.116 de la LGTAIP y el art. 56 de la LTAIPEO

indefensión al faltar fundamentación y motivación de su determinación para imponerle dicha multa. - - - - -

Por su parte el Procurador Fiscal dependiente de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, contestó la demanda en representación de la autoridad demandada, mediante oficio número *****, de fecha veintidós de noviembre de dos mil diecinueve, por medio del cual defendió la legalidad de la multa con número de folio ***** de fecha diecinueve de agosto de dos mil diecinueve, por haberla emitido la autoridad competente, debidamente fundada y motivada. - - - - -

Continuó sus argumentos de defensa expresando que sus facultades se efectúan respecto a las personas que tengan su domicilio fiscal dentro del territorio del Estado de Oaxaca.- - - - -

Menciona que no es necesaria la existencia de un procedimiento previo al ejercicio de las facultades de dicha autoridad recaudadora, en el que se cumpla con las formalidades esenciales del procedimiento ya que no se trata de un derecho de privación en contra de los derechos de los contribuyentes, por ello en la imposición de las multas no rige el derecho de audiencia previa, pues no se privó al actor de derecho alguno que exija un procedimiento en el que se le proporcione el derecho de audiencia y defensa. - - - - -

Refiere que en respeto al derecho fundamental de audiencia el hoy actor, tuvo el plazo de quince días para promover el recurso de revocación ante la autoridad emisora del acto de molestia de conformidad con lo dispuesto por los artículos 243 y 245 del Código Fiscal. - - - - -

Argumenta que el cómputo del plazo de un mes se encuentra debidamente fundado y motivado. - - - - -

Defiende que los datos obtenidos por su representada de la información enviada por el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT), se llegó a la conclusión de que *****, como sujeto, está obligado a inscribirse en el Registro Estatal de Contribuyentes del Estado de Oaxaca por realizar actividades vinculadas al Impuesto sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal, ya que tiene la calidad de patrón durante ese ejercicio

fiscal, debido a que realiza aportaciones de seguridad social por el número de trabajadores que tiene registrado ante dicho Instituto, mismos que prestan su trabajo dentro del territorio del Estado de Oaxaca, por lo que está obligado a presentar su solicitud de inscripción al registro Estatal de Contribuyentes en el plazo de un mes contado a partir del día en que se actualice el supuesto o el hecho jurídico que lo motive, lo cual no aconteció. - - - - -

Finalmente argumenta que el acto impugnado cumple con los elementos y requisitos de validez establecidos por la ley. - - - - -

QUINTO. En atención a la pretensión deducida por el actor, en su escrito de demanda, **la Litis en el presente juicio se constriñe a determinar si es procedente o no declarar la nulidad lisa y llana de la resolución contenida en la Multa por Infracción establecida en el Código Fiscal para el Estado de Oaxaca, con número de control *******, de diecinueve de agosto de dos mil diecinueve, emitido por la Directora de Ingresos y Recaudación de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado. Lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 207 de la Ley en comento. - - - - -

Son FUNDADOS los conceptos de impugnación hechos valer por el actor, en aplicación de la suplencia de la queja deficiente, y de la causa de pedir, al mencionar que el acto que impugna es ilegal, tomando en consideración que del análisis de las constancias que integran el expediente de primera instancia, con valor probatorio pleno por tratarse de documentos públicos, conforme a lo dispuesto por el artículo 203 fracción I de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, de las cuales se advierte el contenido del acto impugnado consistente la multa por infracción establecida en el Código Fiscal para el Estado de Oaxaca, con número de control ***** de fecha diecinueve de agosto de dos mil diecinueve, suscrita por la Directora de Ingresos y Recaudación dependiente de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, documental pública admitida a ambas partes en el juicio, cuyo contenido en la parte que interesa, es el siguiente: - - - - -



Los datos
personales están
protegidos por el
art.116 de la
LGTAIP y el art.
56 de la LTAIPEO

“MULTA POR INFRACCIÓN ESTABLEIDA EN EL CÓDIGO FISCAL PARA EL ESTADO DE OAXACA.

Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, Oax., a 19 de agosto de 2019

Nombre: *****.

R.F.C.: *****.

Domicilio: *****.

Colonia: *****.

**NÚMERO DE CONTROL:
(CÓDIGO DE BARRAS)**

La Dirección de Ingresos y Recaudación dependiente de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, con fundamento en los artículos 2 párrafo segundo y tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca vigente; 1, 3 fracción I, 27 fracción XII, 45 fracciones XI, XIII, XX, XXI, XXVIII, XXXVII y LIX de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca vigente; 1 primer párrafo, 3, 4, 5 fracciones II y VII, 7 fracción VI, 19, 32, 39, 61 primer párrafo, 64 primer y quinto párrafos, 122 y 268 fracción I del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca vigente; 1, 2, 4 fracción III inciso a), 5, 31 fracciones VI, VIII y XLII del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado vigente, procede a determinar su situación fiscal de conformidad con los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO. *Conforme a las facultades que reviste esta autoridad de hacer cumplir las disposiciones fiscales estatales, me permito informarle que en términos de lo establecido en los artículos 63, 64, 65 y 66 de la Ley Estatal de Hacienda vigente, las personas físicas, morales o unidades económicas que realicen erogaciones en efectivo o en especie, por concepto de remuneraciones al trabajo personal, prestado dentro del territorio del Estado de Oaxaca, son sujetos obligados al pago mediante declaraciones bimestrales del Impuesto Sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal, estando obligadas a presentar su solicitud de inscripción al Registro Estatal de Contribuyentes, en el plazo de un mes contado a partir del día en que se actualice el supuesto o el hecho jurídico que motive el inicio de las erogaciones que realice por el pago de sueldos en el Estado de Oaxaca, conforme al artículo 64 del Código Fiscal del Estado de Oaxaca en vigor, en correlación a los artículos 59 y 60 del Reglamento del mismo Código.*

SEGUNDO. *Con base en el Convenio de Colaboración para el Intercambio de Información en Materia Fiscal entre el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT) y esta Secretaría, celebrado el 9 de octubre de 2017 y publicado en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca el 21 de octubre de 2017, se tiene conocimiento que Usted en su calidad de patrón, durante el presente ejercicio fiscal, realiza aportaciones de seguridad social por el número de trabajadores que tiene registrados ante dicho Instituto y que prestan su trabajo dentro del territorio del Estado de Oaxaca.*

TERCERO. *Del análisis realizado por esta Secretaría se tienen como ciertos los hechos conocidos derivado del intercambio de información, con fundamento en los artículos 97 y 98 del Código Fiscal del estado de Oaxaca y cláusula quinta del Convenio de Colaboración para el Intercambio de Información en Materia Fiscal entre el INFONAVIT y esta*

Secretaría. Como consecuencia de lo anterior se identificó que es sujeto obligado a inscribirse en el Registro Estatal de Contribuyentes del Estado de Oaxaca, por realizar actividades vinculadas al Impuesto Sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal. En el mismo sentido, el artículo 64 del Código Fiscal del Estado de Oaxaca, en correlación a los artículos 59 y 60 del Reglamento al referido Código, señala que las personas físicas, morales y unidades económicas están obligadas a presentar su solicitud de inscripción al Registro Estatal de Contribuyentes en el plazo de un mes contado a partir del día en que se actualice el supuesto o el hecho jurídico que lo motive, situación que Usted no realizó.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. De conformidad con lo señalado en el **ANTECEDENTE TERCERO** del presente documento y en virtud que a la fecha no existe constancia en esta Secretaría que acredite el cumplimiento de la obligación a la cual es sujeto, se tiene que ha transcurrido en exceso el plazo de un mes que señala la disposición legal para realizar la solicitud de registro, mismo que para efecto de la presente determinación se considera como fecha de inicio para el plazo antes señalado el día 19 de marzo de 2019 y que concluyó el día 3 de mayo de 2019, descontándose los días 23, 24, 30 y 31 de marzo, 6, 7, 13, 14, 18, 19, 20, 21, 27 y 28 de abril de 2019 por considerarse inhábiles con fundamento en el artículo 123 del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca; razón por la cual su conducta actualiza la hipótesis normativa prevista en el artículo 268 fracción I del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca vigente, motivo por el cual se hace acreedor a la sanción establecida en el mismo artículo, la cual consiste en una multa de cincuenta a cien veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente, sin embargo, esta autoridad fiscal determina imponer el monto mínimo el cual es equivalente a cincuenta veces el Valor de la Unidad de Medida y Actualización, publicada en el Diario Oficial de la Federación, vigente a partir del 1 de febrero de 2019 por considerar que no existen agravantes ni antecedentes del contribuyente, por lo cual la sanción se finca en los términos siguientes:



Los datos personales están protegidos por el art.116 de la LGTAIP y el art. 56 de la LTAIPEO

Obligación omitida	Infracción	Sanción	UMA vigente	Multa a pagar
Inscripción al Registro Estatal de Contribuyentes	Artículo 268 fracción I del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca vigente	Cincuenta Unidades de Medida y Actualización vigente	*****	*****

[...]"

De la transcripción anterior, se advierte que en los antecedentes segundo y tercero del acto impugnado, la demandada afirmó que derivado del intercambio de información entre el INFONAVIT y la Secretaría de Finanzas, se tiene conocimiento que el administrado ***** en su calidad de patrón, es sujeto obligado a inscribirse en el Registro Estatal de Contribuyentes del Estado de Oaxaca, por concepto de realizar actividades vinculadas al Impuesto sobre Erogaciones por

Remuneraciones al Trabajo Personal; en consecuencia, la Directora de Ingresos y Recaudación, emitió la multa contenida en el oficio con número de control *****, de fecha diecinueve de agosto de dos mil diecinueve, sin haber señalado las causas, razones y fundamentos legales que la llevaron a determinar que el contribuyente mencionado es sujeto de tal obligación, como tampoco hizo referencia a las documentales con las que se acreditara la situación fiscal del contribuyente sancionado, situación que la autoridad demandada durante el desarrollo del juicio debió demostrar dichas causas, razones y fundamentos legales que la llevaron a determinar que el contribuyente mencionado es sujeto de tal obligación, siendo ese el momento procesal oportuno para desvirtuar las afirmaciones del actor, lo que era menester precisar para sostener la legalidad del acto de la autoridad recaudadora, sin que lo hubiera hecho. Por el contrario, la demandada en su contestación afirmó que no es necesaria la existencia de un procedimiento previo al ejercicio de las facultades de dicha autoridad recaudadora, en el que se cumpla con las formalidades esenciales del procedimiento ya que no se trata de un derecho de privación en contra de los derechos de los contribuyentes, por ello en la imposición de las multas no rige el derecho de audiencia previa, pues no se privó al actor de derecho alguno que exija un procedimiento en el que se le proporcione el derecho de audiencia y defensa; de lo que se advierte que la autoridad demandada efectivamente vulneró en perjuicio del actor los principios de seguridad jurídica y de legalidad, por omitir la integración del expediente administrativo previo a la imposición de la multa al administrado *****, mediante el oficio con número de control *****, de fecha diecinueve de agosto de dos mil diecinueve, ya que su dicho, no lo exime de la obligación de instaurar un procedimiento en sede administrativa en el que se debió basar para establecer la multa que se impugna, ya que los artículos 44 y 45 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, establecen: - - - - -

“ARTÍCULO 44.- Los interesados en un procedimiento administrativo tendrán derecho de conocer, en cualquier momento, el estado de su tramitación, recabando la oportuna información en las oficinas correspondientes.

ARTÍCULO 45.- Los interesados podrán solicitar les sea expedida a su costa, copia certificada de los documentos contenidos en el expediente administrativo en el que se actúa.”

De lo que se advierte el derecho de las partes de acceder a la documentación e información en el procedimiento administrativo, en cualquier momento, para conocer el estado de su tramitación, y para recabar información en las oficinas correspondientes, así como para solicitar la expedición de copias de los documentos contenidos en el expediente administrativo en el que se actúa. - - - - -

Aunado a ello, el artículo 165 del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca, preceptúa lo siguiente: - - - - -

“ARTÍCULO 165. *Las autoridades fiscales podrán estimar la base del impuesto, el remanente, sus ingresos, el valor de la prestación de los servicios y el monto de la prenda considerando además de lo mencionado en el artículo 162 de este Código, lo siguiente:*

- I. *La información contenida en los dictámenes que para efectos fiscales hubieren presentado los contribuyentes conforme a las disposiciones fiscales estatales y federales;*
- II. **La información que conste en los expedientes,** *documentos o bases de datos que lleven o tengan en su poder, así como aquellos proporcionados por otras autoridades del nivel federal, estatal o municipal, y*

Otros datos que puedan utilizarse, obtenidos a través de las facultades de comprobación de la autoridad fiscal.” (Lo resaltado es propio)

Del contenido del precepto legal citado, se advierte que es obligación de las autoridades fiscales la integración del expediente administrativo, que servirá de base para estimar en este caso, las erogaciones de los sujetos del Impuesto Sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal, contribución que precisamente se alude en el apartado de los antecedentes de la multa contenida en el oficio con número de control *********, de fecha diecinueve de agosto de dos mil diecinueve; por lo que la mención hecha por la hoy demandada respecto al intercambio de información en Materia Fiscal entre el INFONAVIT y dicha Secretaría, no justifica la identificación del actor como sujeto obligado a la multa impuesta que ahora se impugna; puesto que para llegar a tal determinación es menester que la autoridad recaudadora contara previamente con un expediente administrativo que sustentara la imposición de la citada multa; lo cual relacionado con la contestación del demandado, al externar que en respeto al derecho fundamental de audiencia, el hoy actor, tuvo el plazo de quince días para promover el recurso de revocación ante la autoridad emisora del acto de molestia de conformidad con lo dispuesto por los artículos 243 y 245 del Código Fiscal; de lo que se advierte que el recurso de revocación es un



Los datos personales están protegidos por el art.116 de la LGTAIP y el art. 56 de la LTAIPEO

medio de impugnación, para combatir la emisión de una resolución derivada de un procedimiento instaurado previamente en sede administrativa; es decir, que dicho procedimiento previo se documente en un expediente que contenga toda la información relacionada con el procedimiento que dio lugar a la resolución que ahora se impugna, el cual debe incluir la documentación que corresponda a su inicio, los actos posteriores y la propia determinación controvertida. Por tanto para que el hoy actor haya tenido la oportunidad de impugnar en la forma como menciona la autoridad demandada, se le debió otorgar la oportunidad de intervenir en el trámite de dicho expediente administrativo en observancia a la garantía de seguridad jurídica de las personas; sin embargo, ante la falta de dicho expediente, la autoridad demandada, produjo la ilegalidad del acto por adolecer de vicios ostensibles y particularmente graves, pues no existen fehacientemente documentados los hechos que generaron el acto administrativo en contra del actor, dejándolo así en estado de indefensión al no tener certeza del motivo de la imposición de la multa en su contra; ya que si bien la demandada aportó como prueba de su parte la impresión del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, del Convenio de Colaboración para el Intercambio de Información, en Materia Fiscal que celebra por una parte el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los trabajadores, “INFONAVIT” y por la otra el Gobierno del Estado de Oaxaca por conducto de la Secretaría de Finanzas, publicado con fecha veintiuno de octubre de dos mil diecisiete, en el Tomo XCIX; con dicha documental privada, la autoridad demandada no demostró que el actor sea sujeto obligado a inscribirse en el Registro Estatal de Contribuyentes, como tampoco que sea acreedor a la multa impuesta en la resolución con número de control ***** , de diecinueve de agosto de dos mil diecinueve. - - - - -

Resulta aplicable al caso por similitud, la Jurisprudencia de la Novena Época, en materia común, número I.1o.T. J/40, con número de registro digital 186910, de los tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el Tomo XV, Mayo de 2002, página 1051; cuyo rubro y texto son los siguientes: - - - - -

“MOTIVACIÓN. SÓLO SU OMISIÓN TOTAL O LA QUE SEA TAN IMPRECISA QUE NO DÉ ELEMENTOS PARA DEFENDERSE DEL ACTO, DA LUGAR A LA CONCESIÓN DEL AMPARO.

Cuando el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece la obligación para las autoridades de fundar y motivar sus actos, dicha obligación se satisface, desde el punto de vista formal, cuando se expresan los numerales legales aplicables y los hechos que hacen que el caso encaje en las hipótesis normativas. Pero para ello simplemente basta que quede claro el razonamiento sustancial al respecto, sin que pueda exigirse formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que de manera sustancial se comprenda el argumento expresado. Sólo la omisión total de motivación, o la que sea tan imprecisa que no dé elementos al afectado para defender sus derechos o impugnar el razonamiento aducido por las autoridades, podrá conducir a la concesión del amparo por falta formal de motivación y fundamentación, lo que no acontece cuando la autoridad responsable señala con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que tenga en consideración para absolver de lo reclamado.”

De lo que se concluye que el acto de la autoridad recaudadora motivo del juicio de nulidad, efectivamente no cumple con las garantías protegidas por los artículos 16 de la Constitución Federal, 122, fracción IV, del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca, 17, fracción V, y 208, fracciones II y VI, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, en virtud de no estar debidamente fundado y motivado. - - - - -

Por ende, la pretensión del actor resulta fundada, en los términos expuestos por esta Superioridad; en consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 207, 208, fracción VI y 209 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, **se declara la NULIDAD LISA Y LLANA de la resolución contenida en la Multa por Infracción establecida en el Código Fiscal para el Estado de Oaxaca, con número de control *******, de diecinueve de agosto de dos mil diecinueve, emitido por la Directora de Ingresos y Recaudación de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado. - - - - -

Sirve de apoyo al presente caso, la jurisprudencia de la Novena Época, en materia común, número 1a./J. 139/2005, con número de registro digital 176546, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el Tomo XXII, diciembre de 2005, página 162; cuyo rubro y texto son los siguientes: - - - - -



Los datos personales están protegidos por el art.116 de la LGTAIP y el art. 56 de la LTAIPEO

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE. Entre las diversas garantías contenidas en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sustento de la garantía de audiencia, está la relativa al respeto de las formalidades esenciales del procedimiento, también conocida como de debido proceso legal, la cual se refiere al cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en el procedimiento jurisdiccional que concluye con el dictado de una resolución que dirime las cuestiones debatidas. Esta garantía obliga al juzgador a decidir las controversias sometidas a su conocimiento, considerando todos y cada uno de los argumentos aducidos en la demanda, en su contestación, así como las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos los puntos litigiosos materia del debate. Sin embargo, esta determinación del juzgador no debe desvincularse de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 16 constitucional, que impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan, esto es, que se expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, los cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad. Ahora bien, como a las garantías individuales previstas en la Carta Magna les son aplicables las consideraciones sobre la supremacía constitucional en términos de su artículo 133, es indudable que las resoluciones que emitan deben cumplir con las garantías de debido proceso legal y de legalidad contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, la fundamentación y motivación de una resolución jurisdiccional se encuentra en el análisis exhaustivo de los puntos que integran la litis, es decir, en el estudio de las acciones y excepciones del debate, apoyándose en el o los preceptos jurídicos que permiten expedirla y que establezcan la hipótesis que genere su emisión, así como en la exposición concreta de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso.”

Consecuentemente, por las consideraciones vertidas por esta Sala Superior, lo procedente es **CONFIRMAR** la sentencia alzada; por lo que, con fundamento en los artículos 237 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **CONFIRMA** la sentencia recurrida, por las razones expuestas por esta Sala Superior. - - - - -

SEGUNDO. Se declara la NULIDAD LISA Y LLANA de la resolución contenida en la Multa por Infracción establecida en el Código Fiscal para el Estado de Oaxaca, con número de control *********, de diecinueve de agosto de dos mil diecinueve, emitido por la Directora de Ingresos y Recaudación de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado. - - - - -

TERCERO. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, remítase copia certificada de la presente resolución a la Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal y en su oportunidad archívese el presente cuaderno de revisión como asunto concluido. - - - - -

Por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados Manuel Velasco Alcántara (**ponente**), Abraham Santiago Soriano, Raúl Palomares Palomino, Gloria del Carmen Camacho Meza, y Paulo José Luis Tapia Palacios; quienes actúan con el Licenciado Juan Edy García Coronado, Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe. - - - - -

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA
PRESIDENTE

MAGISTRADO ABRAHAM SANTIAGO SORIANO

MAGISTRADO RAÚL PALOMARES PALOMINO

MAGISTRADA GLORIA DEL CARMEN CAMACHO MEZA



Los datos
personales están
protegidos por el
art.116 de la
LGTAIP y el art.
56 de la LTAIPEO



LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN AL RECURSO DE REVISIÓN 111/2020

MAGISTRADO PAULO JOSÉ LUIS TAPIA PALACIOS

LIC. JUAN EDY GARCÍA CORONADO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

